

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA (H)**

Neiva (H), 26 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo

Demandante: JAIME ROJAS TAFUR

Demandado: MARIA CATALINA DUSSAN GUZMAN

Radicado No. 2018-598

1. ASUNTO.

Dictar sentencia anticipada tal y como se dispuso en proveído adiado 25 de noviembre de 2019.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

Correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho, librándose mandamiento de pago en providencia adiada 15 de agosto de 2018.

Una vez surtidos los trámites de rigor y trabada la Litis, se decretaron pruebas documentales a favor de las partes y se dispuso dictar sentencia anticipada, por configurarse la causal número 2 del artículo 278 del CGP.

3. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Sostiene que la demandada suscribió título valor a su favor por la suma de \$500.000 y que incumplió con el pago total de la misma, razón por la cual solicita se libre la orden de apremio y se condene además en costas a la demandada.

4. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA.

El curador ad-litem de la demandada contesta la demanda e interpone excepciones de mérito que denominó PRESCRIPCIÓN DE LA

ACCION CAMBIARIA DERIVADA DEL TITULO VALOR, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y COBRO DE LO NO DEBIDO.

5. CONSIDERACIONES.

a. Sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales.

Lo primero que debemos advertir, es que el proceso se tramitó en legal forma; los llamados presupuestos procesales de la acción se encuentran reunidos a cabalidad, pues confluyen en el rituado, la formulación de demanda en forma, la capacidad de los sujetos procesales para ser parte y la competencia de este despacho para tramitar y decidir el asunto de conformidad con lo establecido en el CGP. Así mismo, se constata que no se configuró causal alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado, por lo que están dadas las condiciones para abordar el fondo del asunto.

b. problema jurídico.

Ahora bien, el problema jurídico que este Despacho deberá dilucidar conforme a la fijación del litigio consiste en i) Determinar si en el presente asunto procede ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., o si en su lugar debe denegarse el mismo ante la prosperidad total o parcial de las excepciones interpuestas.

c. Tesis del Despacho.

Sostendrá como tesis que deberá ordenarse la terminación del proceso por configurarse la prescripción de la acción cambiaria, conforme a las siguientes:

d) Consideraciones

- Prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor:

Entiéndase el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria como la figura por la cual la obligación se extingue por inactividad del tenedor en virtud de la figura de la prescripción establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

Al respecto se trae a colación lo dicho en la sentencia SC5515-2019 Radicación No. 1100131-03-018-2013-00104-01 (Aprobado en Sala del 14 de mayo del 2019) MP Margarita Cabello Blanco. “El ordenamiento interno

reconoce la prescripción como el “modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”

Para este caso interesa la prescripción extintiva, a la cual el legislador confiere no solo el alcance de extinguir la acción, sino el derecho mismo, de suerte que al abrirse paso dicho fenómeno fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a derechos subjetivos.

Adviértase que el mandamiento de pago se notificó al demandante el día 16 de agosto del 2018, y el curador ad-litem de la demandada se notificó el día 4 de septiembre de 2019. Ello quiere decir que no operó la interrupción de la prescripción establecida en el artículo 94 del Código General del Proceso.

En consecuencia, debe computarse el término del artículo 789 del Código de Comercio, esto es, tres años a partir de su vencimiento, para lo cual se tiene que la fecha de vencimiento del título valor base de ejecución, valga decir, la mora, inició a partir del día 17 de junio de 2016, y en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el curador ad – litem que representa a la ejecutada se notificó el día 4 de septiembre de 2021, a todas luces transcurrieron más de tres (3) años desde la mora hasta la notificación del profesional del derecho, lo que conduce indefectiblemente a la prosperidad de la excepción inicialmente interpuesta por el curador ad-litem de la demandada, es decir, ha operado en el presente caso la prescripción de la acción cambiaria, y en consecuencia no será necesario analizar la demás excepciones, toda vez que deberá denegarse la prosperidad de las pretensiones para en su lugar disponer la terminación y archivo del proceso, con la consecuencial condena en costas a favor de la parte demandada.

Por todo lo anterior, el suscrito juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

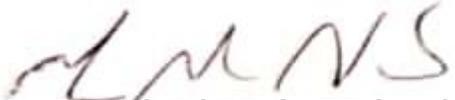
Resuelve

Primero: Declarar probada la excepción de mérito interpuesta por el curador ad-litem de la demandada, denominada PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DERIVADA DEL TITULO VALOR, conforme a las consideraciones precedentes.

Segundo: En consecuencia, ordénese la terminación y archivo de las presentes diligencias previa desanotación en los sistemas de registro, así como el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése por secretaría.

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutante JAIME ROJAS TAFUR y a favor de la parte demandada. Fijense como agencias en derecho la suma de \$78.000. Liquídense las costas por secretaría.

NOTIFIQUESE


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ